

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2022 000421 00
Demandante: Adriana María Bolívar Murcia
Demandados: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca

Asunto: Admite Tutela

Mediante acta individual de reparto del día de hoy, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Adriana María Bolívar Murcia, identificada con C.C No. 52.795.010.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta providencia al director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y a la coordinadora del Área de Asuntos Laborales de la misma entidad, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO.-Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo abolivam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200420 00
Demandante: Diana Patricia Ramírez Rosas
Agente oficioso: Frank Giovanni Murillo Londoño (representante legal de Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado)
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

Revisada la demanda y anexos, el Despacho dispone:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **admitir** la presente acción de tutela, interpuesta electrónicamente por el representante legal de la Asociación de Víctimas de Desplazamiento Forzado, señor Frank Giovanni Murillo Londoño, en nombre y como agente oficioso² de la señora Diana Patricia Ramírez Rosas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.814.953, teniendo como prueba documental la anexa por ser conducentes, necesaria y pertinente³.

SEGUNDO. Por Secretaría, **notificar** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales y/o por el medio más expedito y eficaz esta providencia a la directora general, representante legal y/o quien haga sus veces, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), quien dispondrá del **término perentorio de dos (2) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos de la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así mismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **en el informe se deberá incluir de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico del servidor (es) públicos competente (s), a quien (es) corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.**

TERCERO. Requerir a la parte accionante y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), para que en el término perentorio de **dos (2) días hábiles** alleguen **copia del escrito y radicado de petición (20221305881472)** indicado en el escrito de tutela de 23 de marzo

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 5, escrito de tutela.

³ Ver acta de reparto, escrito de tutela y anexos electrónicos, contenidos en nueve (9) folios.

de 2022⁴, en tanto es una prueba pertinente, conducente y necesaria, al guardar relación directa con el derecho fundamental de petición invocado y no se allegó, para el estudio de fondo del mecanismo constitucional.

CUARTO. Notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela victimas.huilafml@gmail.com y victimas.fml@gmail.com⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

⁴⁴ Ver folio 1, escrito de tutela.

⁵ Ver folio 6 del escrito de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidos 2022

Expediente: 110013334003202200401 00
Accionante: GLORIA ISABEL HERNÁNDEZ VILLADIEGO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Asunto: FALLO DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1.1 Hechos

En el escrito de tutela se relatan, entre otros, los siguientes, como procede a resumir el Despacho:

La parte accionante manifestó radicar escrito de petición de solicitud de reliquidación pensional el 31 de marzo de 2022, identificada con radicado número 2022_4188111, sin obtener respuesta a la fecha de interposición del mecanismo constitucional, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses.

1.2. Pretensiones

El actor solicitó tutelar los derechos fundamentales de petición, ordenando a COLPENSIONES contestar la petición de 31 de marzo de 2022 de reliquidación pensional 2022_4188111.

1.3 Derecho invocado como vulnerado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

La parte demandante sostiene que la Administradora Colombiana de Pensiones conculcó sus derechos fundamentales de petición (art. 23 C.P.)².

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto de fecha 12 de agosto de 2022³ a este Despacho correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela, admitida mediante auto de la misma fecha, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada el 16 de agosto de 2022⁴.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término perentorio de dos (2) días hábiles al presidente y/o representante legal del organismo accionado, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, para allegar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

1.5. Contestación de la acción de tutela

Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

La entidad accionada guardó silencio, como consta en el expediente constitucional electrónico, según registro de consulta del sistema judicial Siglo XXI, a pesar de notificarse el auto de admisión de tutela el 16 de agosto de 2022⁵, por lo que se tendrá como responsable del cumplimiento de la orden judicial al presidente y/o representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – (COLPENSIONES) y como correo de notificaciones judiciales el registrado en el portal web oficial de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley. Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Así mismo, el precepto normativo dispone que, sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus

² Ver folio 1, “01EscritoTutela”.

³ Ver “03ActaReparto.”

⁴ Ver “05AutoAdmiteDemanda”; y “06CapturaNotificación”.

⁵ Ver “06CapturaNotificación”.

derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró la Administradora Colombiana de Pensiones, el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Isabel Hernández Villadiego, por omitir resolver y notificar la respuesta a la petición de reliquidación pensional, formulada por escrito mediante radicado número 2022_4188111 de 31 de marzo 2022 ante COLPENSIONES, conforme se expone en la demanda?

2.2 Tesis del Despacho

En el presente caso se dará aplicación a la figura de la presunción de veracidad, dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la omisión de la entidad demandada, esto es, Colpensiones, de emitir Informe de tutela, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela el 16 de agosto de 2022.

Adicionalmente, se evidenció la afectación al núcleo esencial del derecho de petición del actor, toda vez que Colpensiones, según lo acreditado dentro del expediente constitucional, ha omitido informar el estado del trámite y no ha resuelto de fondo la petición de reliquidación pensional, identificada con radicado 2022_4188111, radicada el 31 de marzo de 2022, transcurriendo desde la petición más de cuatro meses sin obtener respuesta, escenario probatorio que lleva a tutelar el derecho fundamental de petición invocado, en tratándose de un escrito de naturaleza pensional, con el término de cuatro (4) meses para resolverse, esto es, hasta el 1 de agosto de 2022, con fundamento en la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

2.3 Desarrollo del problema jurídico – Análisis normativo y jurisprudencial

2.3.1 Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de

solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días. Así como el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁶; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁷; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁸), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁹ (Sentencia T – 048 de 2016¹⁰).

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente resuelto, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

“De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información. Asimismo, en lo referente a petición de queja, el legislador consagró la posibilidad de formularlas,

⁶ Corte Const. Sent.T-124. Feb. 22 / 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Corte Const. Sent. T-814. Ago. 08 / 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Corte Const. Sent. C-510. Mayo 25/2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Corte Const., Sent. T-249. Feb. 27 / 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Corte Const., M.P. Jorge Iván Palacios Palacio.

a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

2.3.2 Derecho de petición en materia pensional

Ahora bien, respecto a las peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, reiterado en Sentencia T-086 de 2015¹¹, en cuanto a los plazos máximos con que cuentan las entidades para resolver las peticiones puestas a su consideración en materia pensional, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición; en los siguientes términos:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”¹²

¹¹ Corte Const. Sent. T-086. Feb. 27 /2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Corte Const. Sent. SU-975. Oct. 23 /2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2.3.3 De la presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que su fundamento tiene como base la necesidad de resolver con prontitud las acciones constitucionales:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁷. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).”¹³

2.4 Caso concreto

La señora Gloria Isabel Hernández Villadiego acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de proteger su derecho fundamental de petición, presuntamente transgredidos por Colpensiones, pues en su criterio esta autoridad administrativa no ha resuelto la petición radicada con número 2022_4188111 de 31 de marzo de 2022 de reliquidación pensional.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver el problema jurídico planteado, esto es, a determinar si en el presente asunto el actuar del organismo accionado vulneró los derechos fundamentales de la accionante, para cuyo propósito se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.4.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

Los hechos probados documentalmente jurídicamente relevantes, son los siguientes:

- La señora Gloria Isabel Hernández Villadiego presentó a través de apoderado judicial derecho de petición ante COLPENSIONES el 31 de marzo de 2022, con radicado 2022_4188111¹⁴, solicitando reliquidación pensional, en los siguientes términos:

“1. Que se ordene el reconocimiento y el pago, de la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores que constituyen SALARIO y que

¹³ Corte Const. Sent. T-278. Jul. 17 / 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Ver folios 7 a 8. “01EscritoTutela”.

fueron devengados en los últimos 10 años de servicios con una tasa de remplazo del 87% de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 según la liquidación que se aporta.

2. Que sobre el monto reconocido se aplique la actualización monetaria de conformidad con el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

3. Que sobre el monto, se practiquen oficiosamente los reajustes anuales de ley.

4. Que se reconozcan los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

5. Que se me reconozca personería como apoderado del peticionario."¹⁵

2.4.2. Análisis probatorio y jurídico

En primer lugar, es menester señalar que mediante auto del 12 de agosto de 2022 se admitió la presente acción constitucional, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada el 16 de junio de 2022, ordenando a COLPENSIONES rendir Informe de tutela en el término perentorio de dos (2) días, quién guardó silencio, según se observa dentro de expediente constitucional electrónico y de la consulta del sistema Siglo XXI.

En esa medida, como quiera que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la parte actora dentro del expediente de tutela, opera la aplicación de la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, explicada en el acápite anterior, esto es, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, en tratándose de derechos de naturaleza fundamental.

Por lo tanto, en este caso se presume legalmente que COLPENSIONES no respondió de manera completa y de fondo el derecho de petición del caso concreto y, por ende, se protegerá constitucionalmente el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Isabel Hernández Villadiego. Al respecto, el Consejo de Estado ha planteado lo siguiente:

"Pese a la trascendencia jurídica del caso planteado, ni el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ni la UARIV, ni la Fiscalía General de la Nación contestaron los requerimientos que les hizo el despacho Sustanciador con el fin de que dieran respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela. En razón de lo anterior, la Sala dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o

¹⁵ Ver folio 7, "01EscritoTutela".

simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos... Con base en los principios de buena fe y confianza legítima, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de desplazados deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante... dicho razonamiento es enteramente aplicable a las familias de víctimas del delito de desaparición forzada y que en consecuencia, las autoridades públicas deben conocer las obligaciones que se derivan de la inversión de la carga de la prueba, por cuanto sobre ellas recae la responsabilidad exclusiva de desvirtuar cualquier afirmación que sobre su competencia se haga."¹⁶

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encontró demostrada la existencia de petición presentada ante Colpensiones el 31 de marzo de 2022, identificada con radicado número 2022_4188111, solicitando el estudio de reliquidación pensional, con fundamento en lo narrado en la petición del caso concreto:

"el ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución No. 10534 del 12 de octubre de 2006, reconoció la pensión de mi mandante en cuantía de \$919.418 sometida a retiro. Liquidada con el 75% de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios de conformidad con la ley 33 de 1985, sin tener en cuenta los tiempos laborados en el sector privado.

8.- Mi mandante al contar con más de 55 años de edad y más de 1200 semanas tiene derecho a que se le reconozca la reliquidación de su pensión con el 87% de todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990."¹⁷

Al respecto, es menester señalar que el derecho fundamental de petición en materia pensional, a la luz de la jurisprudencia constitucional explicada anteriormente la cual ha indicado los términos para resolver de fondo este tipo de solicitudes en el término de cuatro (4) meses, a partir de la presentación de la petición, así:

"Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes:

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

¹⁶ Consejo de Estado. Sec. Primera. Sent. 2015-00297-01(AC). Jun. 2 / 2016. M.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁷ Ver folios 7 a 8, "01EscritoTutela".

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."¹⁸ (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, se condice con lo dispuesto en lo dispuesto en la Ley 700 de 2001:

"Cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal."¹⁹

En ese orden de ideas, a la luz del acervo probatorio se encontró demostrada la omisión de organismo accionado, en primer lugar, en cuanto al deber funcional de informar en el término de 15 días hábiles, el estado de trámite de la petición de reliquidación pensional de la actor y, en segundo lugar, por omitir resolver de fondo en el término de cuatro (4) meses la solicitud de reliquidación pensional, que, desde su radicación, esto es, el 31 de marzo de 2022, se evidencia palmariamente que han transcurrido más de 4 meses, plazo vencido el 31 de agosto de 2022 para solución de fondo, sin obtener una respuesta.

De manera tal, que, al evidenciarse la afectación al núcleo fundamental del derecho de petición, se procederá a proteger constitucionalmente el mismo.

Por lo anterior, se ordenará a COLPENSIONES responder y notificar de fondo la petición de solicitud de reliquidación pensional, en el término perentorio de 48 horas al apoderado de la señora Gloria Isabel Hernández Villadiego, al correo electrónico aportado cabezasabogadosjudiciales@outlook.com, allegando un informe del cumplimiento de la presente decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Isabel Hernández Villadiego, identificada con la cédula de ciudadanía 34.955.725, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al presidente y/o representante legal de Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), que de manera directa y/o a través de funcionario competente delegado para ello, dentro del en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a:

i) Responder de fondo y notificar al apoderado de la accionante la respuesta a la petición, identificada con radicado número

¹⁸ Corte Const. Sent. T-155 / 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ Corte Const., Sent. T-785 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

Expediente 11001-33-34-003-2022-00401-00
Accionante: Gloria Isabel Hernández Villadiego
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Fallo Tutela

2022_4188111 de fecha 31 de marzo de 2022, en la dirección señalada en la petición.

ii) Acreditar la respectiva notificación y envío de la respuesta al peticionario que evidencie el envío efectivo.

Asimismo, el presidente y/o representante legal de COLPENSIONES deberá rendir un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas**, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remidir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00413 -00
PETICIONARIO: GINA PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE STUDEM LTDA
ENTIDAD AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTO (A.N.E)
NATURALEZA: RECURSOS DE INSITENCIA

Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo
De Cundinamarca

I. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional del Espectro (ANE) remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de insistencia respecto de la petición realizada por la señora Gina Paola Hernández, en calidad de representante legal de la sociedad *Studem Ltda*, referente a la no entrega de información considerada reservada.

No obstante, se realizó reparto ante los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá, correspondiendo a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del recurso de insistencia, el Despacho advierte que el artículo 151 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.”

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 5 de artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el recurso de insistencia se presenta respecto de un organismo del orden Nacional, esto es, la Agencia Nacional del Espectro (ANE), razón por la cual, se declarará falta de competencia y se ordenará remitir el presente recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003202200413 00
Peticionario: Gina Paola Hernández
Entidad: Agencia Nacional del Espectro (ANE)
Naturaleza: recurso de insistencia

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección , por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría informar por el medio más expedito a la entidad pública y a la peticionaria (ane@studem.com) de la presente decisión, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.